

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 20 de mayo de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

15255 RESOLUCION de 26 de mayo de 1993, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Repsol Butano, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de conservación de la energía.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Repsol Butano, Sociedad Anónima», solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de instalación de un equipo de producción de agua refrigerada que utiliza GLP como energía primaria (Tecochill CH-150), en su fábrica de Villaverde Alto (Madrid), presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Repsol Butano, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de instalación de un equipo de producción de agua refrigerada que utiliza GLP como energía primaria (Tecochill CH-150), en su fábrica de Villaverde Alto (Madrid), aprobado por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el

certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de mayo de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

15256 RESOLUCION de 3 de junio de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 723/1993-07, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la Federación Estatal de Energía de Comisiones Obreras.

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 723/1993-07, interpuesto por la Federación Estatal de Energía de Comisiones Obreras contra la resolución de 12 de septiembre de 1991 por la que se establece la disponibilidad de las instalaciones de la Asociación Nuclear Vandellós («Endesa-Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima») en la Central Nuclear Vandellós II (Tarragona), ante la situación de huelga prevista para el período comprendido entre las cero horas del día 14 y las veinticuatro horas del día 15 de septiembre de 1991.

Esta Subsecretaría, una vez ordenada la remisión al Tribunal Superior de Justicia de Madrid del oportuno expediente y realizadas las alegaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, ha resuelto emplazar, para que comparezcan ante la citada Sala en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento.

Madrid, 3 de junio de 1993.—El Subsecretario, Mariano Casado González.

MINISTERIO DE CULTURA

15257 ORDEN de 7 de junio de 1993 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación cultural privada de servicio y promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Díaz-Caneja».

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la Fundación «Díaz-Caneja» y,

Resultando que por el ilustrísimo señor don Heliodoro Gallego Cuesta, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, en nombre y representación del mismo, doña Isabel Fernández Almansa, señora viuda de don Juan Manuel Díaz-Caneja Betegón, ilustrísimo señor don Jesús Manueco Alouso, Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Palencia, en representación de su cargo, el ilustrísimo señor don José

María Luzón Nogué, Director general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, en representación del Ministerio de Cultura y la ilustrísima señora doña Eloísa Watterberg García, Directora general de Patrimonio y Promoción Cultural, de la Junta de Castilla y León, en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Junta de Castilla y León), se procedió a constituir una Fundación cultural privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Valladolid, con residencia en Palencia, don Julio Herrero Ruiz, el día 9 de julio de 1991, fijándose su domicilio en Palencia, en la antigua «Casa de la Cultura», sita en la calle Lope de Vega, esquina con Onésimo Redondo;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 3.000.000 de pesetas, aportadas por el Ayuntamiento de Palencia, constando certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: La conservación, exhibición, divulgación y documentación de la obra del artista Juan Manuel Díaz-Caneja Betegón; la promoción cultural en general, incidiendo especialmente en el arte español del siglo XX; y será centro de referencia del arte contemporáneo español en relación con instituciones similares dentro del Estado español;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido como sigue: Presidenta honorífica, doña Isabel Fernández Almansa, viuda de don Juan Manuel Díaz-Caneja Betegón; Presidente ejecutivo, el Alcalde de Palencia; Vicepresidentes, el Presidente de la Diputación Provincial de Palencia, el Director general de Bellas Artes y Archivos (del Ministerio de Cultura), y el Director general de Patrimonio y Promoción Cultural (de la Junta de Castilla y León); miembros designados por el Ayuntamiento, cuatro representantes entre los distintos grupos políticos; miembros designados por la Diputación Provincial de Palencia, cuatro representantes entre los distintos grupos políticos; miembros designados por el Ministerio de Cultura, el Director del Centro de Arte «Reina Sofía» y el Director de Museos Estatales; miembros designados por la Junta de Castilla y León, el Delegado territorial en Palencia de la Junta de Castilla y León, el Jefe de Servicio de Museos y Arqueología de la Junta de Castilla y León, el Jefe de Servicio de las Artes y Promoción Cultural de la Junta de Castilla y León y el Director del Museo de Palencia; miembros designados por doña Isabel Fernández Almansa, señora viuda de don Juan Manuel Díaz-Caneja Betegón, don Antonio Herreros Herreros y don Javier Villan Zapatero, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio y 565/1985, de 24 de abril y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6 y 7, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica por su naturaleza de servicio y promoción, conforme al artículo 2.º 3 y 4 del mismo;

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como Fundación Cultural Privada de servicio y promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Díaz-Caneja».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahuja.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15258 *ORDEN de 27 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre de 1992 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/401/1991, interpuesto por don Carlos Moreno Barbero.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/401/1991, interpuesto por don Carlos Moreno Barbero, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 16 de noviembre de 1992, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Carlos Moreno Barbero, contra el Real Decreto 17451/1990, de 20 de diciembre, declaramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo «transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda», y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.»

Madrid, 27 de mayo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar, Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y del Departamento.

15259 *ORDEN de 27 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre de 1992, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/405/1991, interpuesto por don Juan María Vaquero León.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/405/1991, interpuesto por don Juan María Vaquero León, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 16 de noviembre de 1992, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan María Vaquero León, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos la declaración jurisdiccional efectuada en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, respecto de la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda,